



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, seis de julio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **106/2019**, relativo al proceso penal 538/2003, del entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que se instruyó a ***** y otros, por el delito de uso de documento falso privado, actualmente radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial, bajo el número de expediente 1102/2016; procesado que fue quejoso en el Amparo Directo número 205/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el Estado, en el que se dictó la ejecutoria de amparo correspondiente a la sesión del veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en la que concedió al impetrante el amparo y protección de la Justicia Federal; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** El Juez del conocimiento, por resolución de veintitrés de mayo de dos mil cinco, emitió sentencia absolutoria en favor de ***** y otros, por el delito de uso de documento falso privado, cuyos puntos resolutiveos establecen:-----

*“...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, NO probó su acción penal ejercitada...
SEGUNDO.-*

*****,
*****,

***** , *NO son penal*

y materialmente responsables del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO PRIVADO, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, por lo que se dicta en su favor SENTENCIA ABSOLUTORIA...TERCERO.- Se ABSUELVE a

****** de responsabilidad penal en la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO PRIVADO, cometido en agravio de LA SOCIEDAD...CUARTO.- Déjese abierta la presente resolución por cuanto hace al inculpado César Antonio Villalvazo Melgoza, alias “el cuyo” quien se encuentra sustraído de la acción de la justicia, lo anterior para los efectos legales correspondientes a que haya lugar...QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes de ésta resolución haciéndoseles saber del derecho y término de cinco días que la ley dispone para interponer el recurso de apelación...Así definitivamente lo sentenció y firmó la Ciudadana Licenciada Lissete López Mayet, Juez Cuarto...” (sic)*

---- **SEGUNDO.** Inconforme con la resolución que antecede, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el expediente penal original, el cual se resolvió por esta Alzada mediante la ejecutoria número (104) ciento cuatro, del cinco de agosto de dos mil diecinueve, cuyos resolutivos establecen:-----

“...PRIMERO. Los agravios esgrimidos por la Ministerio Público, son fundados y en esa medida procedentes; en consecuencia...SEGUNDO. Se revoca la sentencia absolutoria materia del presente recurso de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, dictada al concluir la causa penal 538/2003, del entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal del Segundo distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que se instruyó a

, por el delito de uso de documento falso privado, actualmente radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial, bajo el número de expediente 1102/2016...TERCERO. En esta instancia se dicta sentencia condenatoria en contra de los multicitados acusados



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

3

Toca Penal No. 106/2019.
Amparo Directo No. 205/2023.

***** , por el delito de uso de documento falso privado, imponiéndoles la pena de seis meses de prisión y multa de cien días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en la capital del estado, la cual era a razón de \$38.30 (treinta y ocho pesos 30/100 moneda nacional), equivalente a la suma de \$3,830.00 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional); pena de prisión que deberán compurgar los sentenciados en el establecimiento que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas; debiéndose tomar en cuenta a su favor cinco días que estuvieron privados de su libertad, contados a partir del veintisiete de junio de dos mil tres, fecha en que fueron detenidos (foja 4 - 6), a la fecha en que se les otorgó su libertad caucional por el Juez de primer grado el dos de julio de dos mil tres (fojas 111, 125, 133, 139 y 146), tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal y en relación al ordinal 46 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado... En la inteligencia de que el sentenciado podrá solicitar los beneficios de sustitución de la sanción establecidos en el artículo 108, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, así como los beneficios de la de condena condicional a que se refiere el ordinal 112 del Código invocado... **CUARTO.** Dado el sentido del presente fallo en términos del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 378 y 171 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se libra orden de reaprehensión en contra de

***** , al resultar penalmente responsables del delito de uso de documento falso privado, debiéndose dar vista al Ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado, por conducto de la agente del Ministerio Público, para los efectos legales conducentes... **QUINTO.** Se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura para los efectos precisados en el cuerpo del presente fallo... **SEXTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad... **SÉPTIMO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido... Así lo resolvió y firma el Licenciado **Oscar Cantú Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE..." (sic).

---- **TERCERO.** Inconforme con el fallo anterior, el acusado ***** , interpuso Amparo Directo del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el Estado, formándose el expediente de amparo número 205/2023, el cual fue resuelto en definitiva por ejecutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*“...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto reclamado a la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la sentencia de cinco de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el toca penal 106/2019, derivado de la causa penal 1102/2016, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, para los efectos precisados en el considerando que antecede.*

***Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, hágase la anotación en el expediente electrónico correspondiente y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido...” (sic).*

---- **CUARTO.** Por auto de cinco de julio de dos mil veintitrés, se ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia, para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----

CONSIDERANDO -----

---- **PRIMERO.** En el Considerando Sexto del fallo protector, la Autoridad Constitucional puntualizó lo que enseguida se transcribe:-----

*“...**SEXTO. Solución del asunto.** Es innecesario el análisis de la sentencia reclamada y los conceptos de violación expresados toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en el caso es necesario examinar la competencia de la autoridad que*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

5

Toca Penal No. 106/2019.
Amparo Directo No. 205/2023.

*emitió el acto reclamado, consistente en la sentencia de cinco de agosto de dos mil diecinueve y su ejecución dictada en el toca penal número 106/2019, por la cual se determinó la plena responsabilidad penal del quejoso ***** y diversos coinculpados, a quienes se les instruyó proceso penal dentro de la causa 538/2003, de acuerdo con el auto de formal prisión dictado por el entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, radicada posteriormente bajo el expediente 1102/2016, el índice del Juzgado Segundo del mismo, grado, fuero, materia y residencia, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de uso de documento falso privado.*

No es obstáculo para alcanzar esta conclusión el hecho de que en los conceptos de violación no se hubiera planteado aspecto alguno relativo a la competencia del tribunal responsable, toda vez que se está en presencia de un asunto de materia penal, donde la suplencia de la queja deficiente es amplia, tal cual se desprende del contenido del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Además de lo anterior, el estudio oficioso de este aspecto se justifica por el hecho de que un posible otorgamiento del amparo por incompetencia de la autoridad responsable redundaría en un mayor beneficio para el quejoso.

Ahora bien, a efecto de arribar a una conclusión sobre la competencia para conocer de la causa penal que nos ocupa, resulta necesario tener también presente lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, ambos de la Constitución General de la República, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

[...]

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En relación con la competencia de las autoridades, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que su fundamentación constituye un requisito esencial de todo acto de autoridad, inherente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, de conformidad con estos preceptos, todo acto de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den

eficacia jurídica, lo que implica que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, como parte de las mencionadas formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe, así como el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, página: 12, Octava Época, con número de registro digital 205463, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.*

En la especie, se considera que la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas carece de competencia legal por razón de fuero para resolver el



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

7

Toca Penal No. 106/2019.
Amparo Directo No. 205/2023.

toca penal 106/2019, relativo a la causa penal 1106/2019, incompetencia legal que debe hacerse extensiva al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, pues se estima que la competencia para juzgar los hechos posiblemente constitutivos de delito que reprochan al quejoso y los demás coacusados recae en un Juzgador Federal, al estar previstos en un ordenamiento especial del citado orden, como se expone a continuación.

En efecto, de los autos que integran la causa penal de origen, así como el toca penal del que deriva la sentencia reclamada, se advierte que el proceso criminal se instruyó a los coacusados por el delito de uso de documento falso privado, que la Sala responsable sostuvo que se encuentra previsto por el artículo 251, fracción II y sancionado por el diverso 252, fracción VII, ambos del Código Penal Para el Estado de Tamaulipas, vigente al momento de los hechos.

Ahora bien, con independencia de los numerales del código sustantivo penal de la entidad que la autoridad responsable consideró actualizados respecto de la conducta reprochada, los hechos que la constituyen son los siguientes:

“...que los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil tres, los sujetos activos se presentaron en la negociación denominada “La Sevillana” en donde realizaron diversas compras de vinos y licores, quienes momentos antes de hacer el pago correspondiente por el servicio, presentaron varias tarjetas de crédito, las cuales “no pasaron”, refiriéndose a que las cintas magnéticas de estas no fueron detectadas por el dispositivo electrónico lector de tarjetas (terminal bancaria) de dicha negociación, lo que se les hizo sospechoso, por lo que decidieron llamar a las autoridades correspondientes para dar aviso, quienes posteriormente detuvieron a los activos...”.

En la sentencia reclamada, también asentó la Sala responsable que los enjuiciados, al rendir sus respectivas declaraciones, manifestaron que las tarjetas de crédito habían sido clonadas mediante un equipo de cómputo (laptop) y diversos aparatos para leer la cinta magnética de los plásticos originales y después grabarlos en las reproducciones que utilizaron como medio de pago, esto es, que las tarjetas de crédito eran de las comúnmente conocidas como clonadas (fojas 51 a 56 del toca penal).

Sobre esa base fáctica, lo relevante para determinar la competencia de un Juzgador Federal para conocer de los hechos atribuidos al quejoso y los coinculpados, es que la conducta consistente en la reproducción de tarjetas bancarias, conocida comúnmente como clonación, se encuentra prevista como delito en la Ley

de Instituciones de Crédito, ordenamiento jurídico del orden federal que en su artículo 112 bis establece lo siguiente:

“Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito”.

De ese modo, la competencia legal para conocer de los hechos probablemente constitutivos de delito, al estar normados expresamente por una ley federal especial, se surte en favor de un Juez Federal en materia penal.

Lo anterior con fundamento en dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el diverso 51, inciso a), fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, preceptos constitucional y legal que establecen:

Constitución Federal

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;...”.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.



Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;...”.

Se sostiene la determinación de cuenta, porque con independencia de que la autoridad responsable hubiera encuadrado la conducta desplegada en los artículos del enjuiciamiento penal del estado de Tamaulipas que señaló en la sentencia reclamada, y la hubiera clasificado como delito de uso de documento falso privado, pues al margen de si fue o no correcto que la Sala de la jurisdicción ordinaria considere que las tarjetas de crédito reproducidas son un documento privado para efectos del tipo penal, lo relevante es –se insiste– que la conducta consistente en el uso de tarjetas de crédito o débito falsas esta prevista como delito en una ley especial federal.

Es aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada XV.4o.5 P, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que se comparte y se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1519, Novena Época, número de registro digital 177826, que es del siguiente tenor:

“REPRODUCCIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. AL ESTAR DICHA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL PROCESO QUE SE INSTRUYA AL INculpADO DEBE SEGUIRSE ANTE UN JUEZ DEL FUERO FEDERAL. Si los hechos que dieron inicio a la averiguación previa se refieren al delito de reproducción de tarjetas de crédito o débito, habitualmente conocido como “clonación” previsto en el artículo 112 bis, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta ilegal que se instruya proceso por los ilícitos de fraude genérico o falsificación de documentos ante un Juez del orden común, si estas conductas están contempladas en la legislación de tal fuero, pues aquel ordenamiento legal tiene la finalidad de regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones crediticias, así como sus actividades y operaciones, y al ser una reglamentación de carácter federal por haber sido promulgada por el presidente de la República de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, es incuestionable que acorde con el diverso 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de tales hechos a un Juez Federal”.

En las relatadas circunstancias, al no ser legalmente competente la Sala responsable para conocer de los hechos materia de la causa penal de origen,

consideración que se extiende al Juez del proceso, lo procedente es conceder el amparo solicitado para que la autoridad acate los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dicte otra en la que:

a) Revoque la sentencia de primer grado;

b) Ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión, se declare legalmente incompetente para conocer de la causa penal respectiva y remita de inmediato los autos al Juez de Distrito correspondiente en el Estado de Tamaulipas.

3. En su carácter de autoridad responsable sustituta, se vincula al Juez Federal a quien corresponda conocer del asunto para que, una vez que asuma la competencia legal, en el plazo establecido en el artículo 19 del Pacto Federal, deje insubsistente el auto de formal prisión y con plenitud de jurisdicción resuelva la situación jurídica del procesado.

Pues sólo de esa manera podrá restituir a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos fundamentales violados, como lo previene el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Los anteriores efectos, se fijan en observancia del criterio establecido en la tesis aislada P. XVII/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 358, Décima Época, con número de registro digital 2002971, que dice:

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. *En el supuesto referido debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal de segunda instancia deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la resolución de primer grado y ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión y declararse incompetente para conocer de la causa penal respectiva, debiendo remitir inmediatamente las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito correspondiente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez asumida su competencia, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe dejar insubsistente el auto de formal prisión y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del procesado, sin que la reposición del procedimiento por haberse advertido una violación trascendente al resultado del fallo*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

condenatorio, el cual, por consecuencia, resulta nulo de pleno derecho, implique el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfruta el quejoso conforme al artículo 23 de la Constitución General de la República, lo que se conoce como principio non bis in idem en materia penal, ya que si este precepto constitucional proscribiera ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre cuando no se ha dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros: "NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE, EN CASO DE INCOMPETENCIA." y "NON BIS IN IDEM, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TÉRMINO ES INCOMPETENTE".

Del mismo modo ilustra lo anterior, la tesis aislada 1a. XXXII/2017 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, que se encuentra publicitada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 437, Décima Época, número de registro digital 2013953, que es del siguiente contenido textual:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se estime la incompetencia por razón de fuero de la autoridad responsable, la concesión del amparo debe ser lisa y llana, en atención a los principios non reformatio in peius y non bis in idem. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a la Primera Sala a apartarse de ese criterio por dos razones fundamentales: la primera consiste en que el Pleno en la tesis aislada P. XVI/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.", estableció que la incompetencia por razón de fuero del juez de primera instancia que conoció de un proceso penal, no daría lugar a conceder un amparo liso y llano, sino a la reposición del procedimiento para que conociera el juez competente, sin que ello transgreda el principio non bis in idem; en ese tenor, por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo y para salvaguardar la certeza jurídica, corresponde a esta Sala interrumpir su jurisprudencia, porque difiere del

criterio aislado del Tribunal Pleno, que de subsistir, produciría una situación de inseguridad jurídica para el gobernado, en el sentido de identificar cuál de los dos criterios es el que debe aplicarse. La segunda consiste en que actualmente la directriz general que establece el criterio abandonado no corresponde a las exigencias constitucionales de protección y garantía integral y efectiva del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la evolución del reconocimiento de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito en un proceso penal, particularmente el resarcimiento de los perjuicios causados con motivo de su comisión a través de la reparación del daño, lo que acontece como resultado de su conclusión con el dictado de la sentencia respectiva, y hace incompatible que los efectos en amparo penal en que se conceda la protección constitucional con motivo de la incompetencia por razón de fuero del tribunal responsable, sean los del denominado amparo liso y llano, pues actuar en ese sentido haría nugatorios los derechos fundamentales de la víctima u ofendido previstos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal ya que, por una parte, no tendrían la oportunidad de intervenir en la secuela del proceso, ni conocer la verdad de lo ocurrido y menos aún obtener la reparación del daño con motivo de la emisión de una sentencia. De ahí que la eventual concesión del amparo tiene como efectos que la autoridad responsable incompetente deje insubsistente el acto reclamado, emita una nueva resolución en la que revoque la sentencia de primer grado y ordene al juzgador de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión en el que se declara incompetente para conocer de la causa penal en cuestión, debiendo remitir de inmediato las constancias al juez competente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez que asuma su competencia, dentro del plazo establecido en el artículo 19 constitucional, debe dejar insubsistente el auto de plazo constitucional y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del

justiciable”.

*En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, deberá requerirse a la autoridad laboral responsable para que dentro del término de **veinte días** cumpla con la ejecutoria de amparo, sin que este Tribunal pase por alto la carga laboral con la que cuentan los órganos jurisdiccionales, como lo es la autoridad responsable, y en aras de privilegiar el cumplimiento exhaustivo de lo ordenado.*

Lo cual deberá hacer remitiendo copia certificada de la resolución que al efecto pronuncie.



Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J.33/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 926, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital número 2006184, de título y subtítulo: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”.

Además, con apoyo en el segundo párrafo, del citado ordinal 192, se apercibe a la Sala responsable que de no cumplir con lo ordenado sin causa justificada, dentro del término ya indicado para tal efecto, de conformidad con el diverso precepto 258 de la Ley de la Materia, relacionado con el diverso arábigo 238 del mismo ordenamiento, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al día del eventual incumplimiento; y, además, en términos del numeral 193, último párrafo, de la referida Ley de Amparo, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación...” (sic).

---- **SEGUNDO.** En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, dictada por esta autoridad de alzada en el presente Toca Penal a resolver, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, que modificó la sentencia emitida por el entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal del Segundo distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, y en su lugar se dicta una nueva resolución al tenor siguiente:-----

---- **TERCERO.** En estricto acatamiento a las directrices planteadas por la autoridad de amparo, dentro del Juicio de Amparo Directo Número 205/2023, esta Alzada hace suyos los razonamientos que la autoridad federal tuvo a bien invocar, y procede a aplicarlos en su plenitud.-----

---- Es así, porque en el caso concreto, como lo sostiene la autoridad protectora, se advierte incompetencia por parte de esta Segunda Sala Unitaria Penal, para conocer de la causa penal que nos ocupa; en tal virtud, como argumenta el Tribunal Colegiado, resulta necesario tener presente lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, ambos de la Constitución General de la República, que disponen lo siguiente:-----

“Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

[...]

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

---- Con relación a la competencia de las autoridades, señala el Órgano Proteccionista que, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que su fundamentación constituye un requisito esencial de todo acto de autoridad, inherente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.-----

---- Y de conformidad con estos preceptos, todo acto de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que implica que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, como parte de las mencionadas formalidades esenciales, el



carácter con que se suscribe, así como el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.-----

---- Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, página: 12, Octava Época, con número de registro digital 205463, que dice:-----

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.

---- En razón de lo anterior, como tuvo a bien considerar el Tribunal de Amparo, esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, carece de competencia legal por razón de fuero para resolver el toca penal en el que se actúa, incompetencia legal que debe hacerse extensiva al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, toda vez que, se estima que la competencia para juzgar los hechos posiblemente

constitutivos de delito que se reprochan al acusado ***** y otros, recae en un Juzgador Federal, al estar previstos en un ordenamiento especial del citado orden, como se expone a continuación.-----

---- En efecto, de los autos que integran la causa penal de origen, se advierte que el proceso criminal que se instruyó a los coacusados, lo es por el delito de uso de documento falso privado, previsto por el artículo 251, fracción II y sancionado por el diverso 252, fracción VII, ambos del Código Penal Para el Estado de Tamaulipas, vigente al momento de los hechos, no obstante, como argumenta el Tribunal Colegiado, respecto de la conducta reprochada, los hechos que la constituyen son los siguientes:-----

“...que los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil tres, los sujetos activos se presentaron en la negociación denominada “La Sevillana” en donde realizaron diversas compras de vinos y licores, quienes momentos antes de hacer el pago correspondiente por el servicio, presentaron varias tarjetas de crédito, las cuales “no pasaron”, refiriéndose a que las cintas magnéticas de estas no fueron detectadas por el dispositivo electrónico lector de tarjetas (terminal bancaria) de dicha negociación, lo que se les hizo sospechoso, por lo que decidieron llamar a las autoridades correspondientes para dar aviso, quienes posteriormente detuvieron a los activos...”(sic).

---- Sin pasar desapercibido que, los coacusados, al rendir sus respectivas declaraciones, manifestaron que las tarjetas de crédito habían sido clonadas mediante un equipo de cómputo (laptop) y diversos aparatos para leer la cinta magnética de los plásticos originales y después grabarlos en las reproducciones que utilizaron como medio de pago, esto es, que las tarjetas de crédito eran de las comúnmente conocidas como clonadas.-----

---- Tomando en consideración lo que antecede, como sostiene la autoridad de amparo, la conducta consistente



en la reproducción de tarjetas bancarias, conocida comúnmente como clonación, es competencia de un Juzgador Federal, toda vez que la misma se encuentra prevista como delito, en la Ley de Instituciones de Crédito, ordenamiento jurídico del orden Federal que en su artículo 112 bis, establece lo siguiente:-----

“Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito”.

---- Por lo que, la competencia legal para conocer de los hechos probablemente constitutivos de delito, al estar normados expresamente por una ley federal especial, se surte en favor de un Juez Federal en materia penal.-----

---- Lo anterior con fundamento en dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el diverso 51, inciso a), fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, preceptos constitucional y legal que establecen:-----

Constitución Federal

“**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;...”.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“**Artículo 51.** Las y los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;...”.

---- Aplica al caso concreto, el criterio contenido en la tesis aislada XV.4o.5 P, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que se comparte y se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1519, Novena Época, número de registro digital 177826, que es del siguiente tenor:-----

“REPRODUCCIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. AL ESTAR DICHA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL PROCESO QUE SE INSTRUYA AL INCULPADO DEBE SEGUIRSE ANTE UN JUEZ DEL FUERO FEDERAL. Si los hechos que dieron inicio a la averiguación previa se refieren al delito de reproducción de tarjetas de crédito o débito, habitualmente conocido como "clonación" previsto en el artículo 112 bis, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta ilegal que se instruya proceso por los ilícitos de fraude genérico o falsificación de documentos ante un Juez del orden común, si estas conductas están contempladas en la legislación de tal fuero, pues aquel ordenamiento legal tiene la finalidad de regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones crediticias, así como sus actividades y operaciones, y al ser una reglamentación de carácter federal por haber sido promulgada por el presidente de la República de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, es incuestionable que acorde con el diverso 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



corresponde conocer de tales hechos a un Juez Federal”.

---- Bajo ese contexto, esta Segunda Sala Unitaria, no es legalmente competente para conocer de los hechos materia de la causa penal de origen, consideración que en estricto cumplimiento de amparo, se extiende a la autoridad de primer grado, por lo que:-----

---- **a)** Se revoca la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil cinco, dictada por la licenciada Lissete López Mayet, Juez Cuarto de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente penal 538/2003, el cual en la actualidad se encuentra radicado en el Juzgado Segundo del citado Distrito Judicial, bajo el número de causa penal 1102/2016.-----

---- **b)** Se instruye al Juez de primera instancia, reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión, se declare legalmente incompetente para conocer de la causa penal respectiva y remita de inmediato los autos al Juez de Distrito correspondiente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **c)** En su carácter de autoridad responsable sustituta, se vincula al Juez Federal a quien corresponda conocer del asunto para que, una vez que asuma la competencia legal, en el plazo establecido en el artículo 19 del Pacto Federal, deje insubsistente el auto de formal prisión y con plenitud de jurisdicción resuelva la situación jurídica del procesado.-----

---- Los anteriores efectos, como alude el Tribunal de Amparo, se fijan en observancia del criterio establecido en la tesis aislada P. XVI/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 358, Décima Época, con número de registro digital 2002971, que dice:-----

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. En el supuesto referido debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal de segunda instancia deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la resolución de primer grado y ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión y declararse incompetente para conocer de la causa penal respectiva, debiendo remitir inmediatamente las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito correspondiente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez asumida su competencia, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe dejar insubsistente el auto de formal prisión y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del procesado, sin que la reposición del procedimiento por haberse advertido una violación trascendente al resultado del fallo condenatorio, el cual, por consecuencia, resulta nulo de pleno derecho, implique el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfruta el quejoso conforme al artículo 23 de la Constitución General de la República, lo que se conoce como principio non bis in idem en materia penal, ya que si este precepto constitucional proscribiera ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre cuando no se ha dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros: "NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE, EN CASO DE INCOMPETENCIA." y "NON BIS IN IDEM, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TÉRMINO ES INCOMPETENTE".

---- Del mismo modo ilustra lo anterior, la tesis aislada 1a. XXXII/2017 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, que se encuentra publicitada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 437, Décima Época,



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

21

Toca Penal No. 106/2019.
Amparo Directo No. 205/2023.

número de registro digital 2013953, que es del siguiente contenido textual:-----

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se estime la incompetencia por razón de fuero de la autoridad responsable, la concesión del amparo debe ser lisa y llana, en atención a los principios non reformatio in peius y non bis in idem. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a la Primera Sala a apartarse de ese criterio por dos razones fundamentales: la primera consiste en que el Pleno en la tesis aislada P. XVI/2013 (10a.), de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.”**, estableció que la incompetencia por razón de fuero del juez de primera instancia que conoció de un proceso penal, no daría lugar a conceder un amparo liso y llano, sino a la reposición del procedimiento para que conociera el juez competente, sin que ello transgreda el principio non bis in idem; en ese tenor, por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo y para salvaguardar la certeza jurídica, corresponde a esta Sala interrumpir su jurisprudencia, porque difiere del criterio aislado del Tribunal Pleno, que de subsistir, produciría una situación de inseguridad jurídica para el gobernado, en el sentido de identificar cuál de los dos criterios es el que debe aplicarse. La segunda consiste en que actualmente la directriz general que establece el criterio abandonado no corresponde a las exigencias constitucionales de protección y garantía integral y efectiva del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la evolución del reconocimiento de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito en un proceso penal, particularmente el resarcimiento de los perjuicios causados con motivo de su comisión a través de la reparación del daño, lo que acontece como resultado de su conclusión con el dictado de la sentencia respectiva, y hace incompatible que los efectos en amparo penal en que se conceda la protección constitucional con motivo de la incompetencia por razón de fuero del tribunal responsable, sean los del denominado amparo liso y llano, pues actuar en ese sentido haría nugatorios los derechos fundamentales de la víctima u ofendido previstos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal ya que, por una parte, no tendrían

la oportunidad de intervenir en la secuela del proceso, ni conocer la verdad de lo ocurrido y menos aún obtener la reparación del daño con motivo de la emisión de una sentencia. De ahí que la eventual concesión del amparo tiene como efectos que la autoridad responsable incompetente deje insubsistente el acto reclamado, emita una nueva resolución en la que revoque la sentencia de primer grado y ordene al juzgador de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión en el que se declara incompetente para conocer de la causa penal en cuestión, debiendo remitir de inmediato las constancias al juez competente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez que asuma su competencia, dentro del plazo establecido en el artículo 19 constitucional, debe dejar insubsistente el auto de plazo constitucional y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del justiciable”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 104, 105, 192 y 193 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** En estricto acatamiento a la resolución dictada el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo número 205/2023; se ha dejado insubsistente la ejecutoria dictada el cinco de agosto de dos mil diecinueve, por esta Segunda Sala Unitaria en el Toca Penal 106/2019.-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia absolutoria de veintitrés de mayo de dos mil cinco, dictada dentro de la causa penal número 538/2003, del entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que se instruyó a ***** y otros, por el delito de uso de documento falso privado, actualmente radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial, bajo el número de expediente



1102/2016; en su lugar se ordena reponer el procedimiento con base en las directrices precisadas en el considerando Tercero, de esta ejecutoria.-----

---- **TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, para el conocimiento de que se ha dado cumplimentación al fallo Constitucional dictado dentro del Juicio de Amparo 205/2023.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo acuerda y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

---- *La Licenciada RUBI AYERIM ARELLANO ZÁRATE, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución en cumplimiento de amparo, dictada el seis de julio de dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.